

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20134 - 2018
LIMA**

Recálculo de pensión y otro cargo
Proceso especial

Lima, nueve de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, viene a pronunciamiento por esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto a fojas 123 por la Oficina de Normalización Previsional, contra la sentencia de vista de fecha 05 de marzo de 2018 de fojas 116, que revocó la sentencia apelada obrante a fojas 81, de fecha 22 de julio de 2016 que declaró infundada la demanda y reformándola declararon fundada, en consecuencia ordenaron que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa reconociéndole el incremento de su pensión por hijo inválido sobre la remuneración de S/ 415.00 nuevos soles, más el pago de devengados e intereses legales.

Segundo: El medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma y, iv) la parte recurrente se encuentra exonerada de la tasa judicial según el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 27231, concordante con el artículo 413° del acotado código procesal.

Tercero: Al impugnante no le exigible el requisito de procedencia establecida en el artículo 388° inciso 1) del citado código adjetivo, porque la sentencia de primera instancia le fue favorable.

Cuarto: Por otro lado, se debe señalar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, además establece que constituyen requisitos de procedencia del recurso de casación: (...) 2) Describir con claridad y precisión la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20134 - 2018
LIMA**

Recálculo de pensión y otro cargo
Proceso especial

infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

Quinto: Cabe enfatizar que, cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo o extraordinario, a través del cual, la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria a la luz de lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso.

Sexto: Asimismo, cabe agregar que como ha señalado esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, conforme lo prevé el artículo 384° del Código Procesal Civil.

Sétimo: Respecto de los citados requisitos de procedencia, la parte recurrente denuncia como causal la **infracción normativa de los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y 43° del Decreto Ley N° 19990**. Sobre dicho aspecto, sostiene que de acuerdo a los informes de verificación obrantes en el expediente administrativo se verifica que para el cálculo de la remuneración de referencia del actor se han considerado las remuneraciones asegurables percibidas por el actor por el periodo comprendido desde el 01 de julio de 1999 hasta el 30 de junio de 2004, obteniéndose la suma de S/ 169.86 nuevos soles, como concepto de remuneración de referencia. Ahora bien, una vez obtenida la remuneración de referencia se procede a efectuar el cálculo de la pensión de jubilación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20134 - 2018
LIMA**

Recálculo de pensión y otro cargo
Proceso especial

conforme a lo regulado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967. Conforme a la Hoja de Liquidación, se ha constatado que el monto de la pensión inicial del actor ascendería a S/ 169.86 nuevos soles y el monto por hijo inválido ascendería S/ 8.49 nuevos soles, obteniéndose una pensión inicial ascendente a S/ 178.35 nuevos soles, pero como esta pensión era ínfima se procede a nivelar dicho monto a la pensión mínima institucional vigente a la fecha de la contingencia que según la Resolución Jefatural N° 001-2002-JEFATURA/ONP asciende a S/ 415.00 nuevos soles.

Octavo: La Sala Superior absolviendo los agravios expuestos en el recurso de apelación ha amparado la demanda al considerar que a fojas 15 corre el certificado médico – D.S N° 166-2005-EF, N° 1054, de fecha 19 de diciembre de 2011 que certifica que PERCY HUACRE LUJAN, de 35 años de edad, hijo del accionante padece de Esquizofrenia Paranoide Crónica, con un menoscabo del 66%, con naturaleza de la incapacidad permanente y con un grado de incapacidad total y con fecha de incapacidad el 21 de octubre de 2009. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 0000003747-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de enero de 2011 se otorgó pensión al actor por la suma de S/ 415.00 nuevos soles, a partir del 10 de marzo de 2010; siendo que, mediante solicitud de fecha 17 de enero de 2012 el accionante solicita incremento por hijo inválido ya cuando su pensión mínima era S/ 415.00 nuevos soles, a fin de extraer el 5% por concepto de pensión por orfandad.

Noveno: De acuerdo a la fundamentación fáctica y jurídica que sustenta la decisión del órgano de mérito, la argumentación desarrollada por la parte impugnante no se condice ni guarda nexos causales con aquellas, sino es genérica, difiriendo de la materia controvertida, así como incide en aspectos relativos a los hechos y a la valoración de la prueba, sin tener en cuenta que éstos son ajenos al debate casatorio que establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. Por consiguiente, en los términos propuestos, la parte

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20134 - 2018
LIMA**

Recálculo de pensión y otro cargo
Proceso especial

impugnante no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni –en la forma propuesta- demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que el cargo invocado deviene en **improcedente**.

Por estas razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas 123 por la Oficina de Normalización Previsional, contra la sentencia de vista de fojas 116, de fecha 05 de marzo de 2018; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por don Eulogio Melitón Huacre Pillaca, sobre recálculo de pensión y otro cargo y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema Torres Vega.

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERÓN PUERTAS

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

Cn/ac.